



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de febrero de dos mil veintiuno

REF: 2020-00018

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado GERMAN ALBERTO BAQUERO GUZMAN, en nombre de la sociedad demandada DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

Se tiene por contestada la demanda por parte DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41d34a591a263b1e981beb04fc999edd4961256efb815485f2821010958055bb

Documento generado en 05/02/2021 07:46:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 6 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de febrero de dos mil veintiuno

REF: 2020-00105

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la subsanación de la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura ANTHONY AGUDELO CERON, en contra de MONTAJES J.M S.A. EN REORGANIZACION.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de primera instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 74 y siguientes del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al citado demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 6 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Código de verificación:

7710beecfd6cce6f5d0799b0e370b51b0148bb03303b7db72a9c3fe228a81535

Documento generado en 05/02/2021 07:46:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 6 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de febrero de dos mil veintiuno

REF: 2009-00059

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho cumple con los presupuestos legales, el suscrito procede a impartir aprobación, lo anterior de conformidad con el numeral 1° del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8d5e01af150a4f4fc3b9e7cbe055ad7f956d0c6878d2d523993785c4d4d918e

Documento generado en 05/02/2021 07:46:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 6 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de febrero de dos mil veintiuno

REF: 2013-00132

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho cumple con los presupuestos legales, el suscrito procede a impartir aprobación, lo anterior de conformidad con el numeral 1° del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aedb200f9ce4d600851e1401d19a9288cfd6b30ba1213fccc034981d
a678223**

Documento generado en 05/02/2021 07:46:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 6 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de febrero de dos mil veintiuno

REF: 2015-00039

En atención a la renuncia de poder presentada por la Dra. ERIKA JOHANAN GUZMAN TORRES, el Despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento, en virtud a que no se encontró poder o mandato otorgada a la profesional del derecho.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de marzo de 2020, advirtiéndole que si vencido el término de ejecutoria de esta providencia, no se obtiene pronunciamiento alguna, se continuará con el trámite del proceso y se proferirá la decisión con las pruebas aportadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ba505f1e551651beb54ee72a36b9494a76e3d6ea10ff69308239f9aa75b3eba

Documento generado en 05/02/2021 07:46:11 AM

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 6 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 6 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de febrero de dos mil veintiuno

REF: 2018-00159

En atención a la aceptación del cargo de Curador Ad Litem por parte de la abogada. MARIA YAMILE OJEDA TOVAR, por Secretaria fíjese fecha y proceda a realizar la notificación por medio del aplicativo MS TEAMS.

Cumplido lo anterior, vía correo electrónico envíese el traslado de la demanda, cuyo término empieza a correr al día hábil siguiente del recibido del mismo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dc6ae31ab0cd85a44aeac1c8b442eadbfab45a4c869f4d2991e6696447f45d2

Documento generado en 05/02/2021 07:46:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 6 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 2021-00005-00

Mediante proveído de fecha 22 de enero del presente año, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 25 de enero último, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Servidumbre, instaurada por el MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN, contra HELENA RODRIGUEZ DE LLANOS Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50b13609d5da5d6e0abe0f010e44f773bb5939275ca07aa911f1ac866f1613
ca**

Documento generado en 05/02/2021 07:47:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 2020-00010-00

Con el fin de continuar el trámite procesal, requiérase a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a efectuar las diligencias tendientes a lograr el impulso procesal que por ley le corresponde, esto es, notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es de resaltar que, ha transcurrido más de un mes desde que se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos, conforme lo dispuso el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2299d3e31b13bdc49c95399ff6a06d961b96eee8813c5439f98607401b12d
44**

Documento generado en 05/02/2021 07:47:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 2020-00059-00

Se agrega al expediente el Oficio N. AOCE 2020- 12006, procedente del Banco Agrario de Colombia, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc5dbcd8af70e9f025087d2a1e9211f95928d8baf9295d1350b53a81833bc61**
Documento generado en 05/02/2021 07:47:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 006 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 2020-00067-01

Se procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, por el apoderado judicial del demandante.

ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, el señor LEANDRO LLULIAN CARREÑO CASTELLANOS., presentó demanda, en contra HELIODORO LEON RUIZ, que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López, que pretende la declaratoria de la existencia de un contrato verbal de mutuo con intereses.

El Juez de conocimiento, en proveído de fecha 27 de agosto de 2020 inadmitió la demanda, advirtiendo a la parte actora que el poder conferido a su apoderado judicial, lo facultaba para iniciar un proceso verbal establecido en el artículo 368 del Código general del Proceso, y por ello no estaría facultado para adelantar la acción prevista en el artículo 419 y ss. de la misma codificación; y si ésta es la acción impetrada, le requirió para que verificara la cuantía del asunto.

El apodera judicial del extremo activo, solicitó aplicar control de legalidad, por considerar que a la demanda que había presentado debió dársele el trámite del proceso verbal de primera instancia.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

En auto del 21 de septiembre del 2020, el Juez A – Quo rechazó la demanda, por considerar que no había sido subsanada.

Dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, arguyendo que en el poder, en el inicio de la demanda y en los fundamentos de derecho de citó el artículo 368 del Código General del Proceso, y solo por un error involuntario se indicó el artículo 420 del C.G.P., por ello solicitó la aplicación de control de legalidad y concluyó que se trata de un asunto verbal, que no está sometido a un trámite especial, y que es deber del juez interpretar la demanda.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, debe decirse que el recurso de apelación no fue concedido en el efecto que correspondía, memórese que se trata de auto que rechaza la demanda en virtud a no haber subsanado la misma, luego el a-quo debió haber dado aplicación al inciso 5 del artículo 90 del C.G.P. y haber concedido el recurso en el efecto SUSPENSIVO.

En segundo lugar, si al resolver sobre la admisión de la demanda, el funcionario judicial encuentra alguna de las situaciones taxativamente contempladas en los numerales 1 a 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, debe inadmitir la misma y advertir las falencias para que se corrijan o se alleguen los documentos que se echan de menos.

En el auto de fecha 27 de agosto de 2020, el Juez A- Quo, señaló que el libelo introductorio carecía del requisito establecido en el numeral 11 del



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

artículo 82 ibídem, esto es, *“Las demás que exija la ley”*, en concordancia con el numeral 4º del artículo 420 de la misma codificación procesal civil, es decir, *“4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes”*, de la demanda para el proceso monitorio.

Como ya se indicó el apoderado judicial del extremo activo, invocó la figura jurídica de control de legalidad, advirtiendo al Juzgado que se trataba de un proceso verbal de menor cuantía; ya en la sustentación de la alzada, informa que fue un error involuntario haber citado el artículo 420 del C.G.P.

Es de tener en cuenta que, los requisitos que debe contener la demanda, son taxativos y están enlistados en el artículo 82 del C.G.P. o en norma especial. Dentro de los requisitos generales, no se exige, como otrora, que el demandante indique cuál es el trámite que debe imprimírsele a la demanda, habida consideración que, por mandato del artículo 90 ejusdem, le corresponde al juez señalar específicamente en el auto admisorio de la demanda cuál es el trámite que debe seguirse *“aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”*

Es cierto que, al haberse citado el artículo 420 del C.G.P en el inicio del libelo genitor, que analizado en conjunto con los hechos y pretensiones, se presumiría que se trataba de un proceso monitorio, sin embargo, este asunto procede únicamente cuando se pretenda el pago de obligación dineraria de mínima cuantía, luego, siendo obligación del funcionario judicial, adecuar el procedimiento, en el sub judice, se debió verificar que, si no era ese trámite



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

se encauzara por el que correspondía, máxime que con posterioridad, el recurrente indicó el trámite que debía imprimirse a la demanda, esto con el fin de materializar la tutea jurisdiccional efectiva como componente del principio de acceso a la administración de justicia

Puestas así las cosas se debe revocar la providencia recurrida y se ordenará devolver las diligencias al a quo, para que disponga sobre el estudio de la demanda y se resuelva sobre su admisibilidad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 21 de septiembre de de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López- Meta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DEVOLVER, las diligencias al a quo, para que proceda a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE,



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO
LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0b42d338b9656402b78ee2398b24f8708a38f94dc0d1ba9d07420a172811
623**

Documento generado en 05/02/2021 07:47:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 2019-00150-00

Con el fin de continuar el trámite procesal, requiérase a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a efectuar las diligencias tendientes a lograr el impulso procesal que por ley le corresponde, esto es, allegarla publicación del emplazamiento de las personas Indeterminadas, con el fin notificar el auto admisorio de la demanda a través de curador ad litem, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es de resaltar que, ha transcurrido más de un mes desde que se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos, conforme lo dispuso el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

491666175295437be05d0e26e280e59be02e2c732328d11dc4abe6df2e6e1d4f

Documento generado en 05/02/2021 07:47:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 006 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 2019-00178-00

Con el fin de continuar el trámite procesal, requiérase a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a efectuar las diligencias tendientes a lograr el impulso procesal que por ley le corresponde, esto es, notificar el auto admisorio de la demanda a todos los demandados, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es de resaltar que, ha transcurrido más de un mes desde que se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos, conforme lo dispuso el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

123f050976f34da13a1ff8171048b33a2182b969d9499a3eccd78945f1db485

3

Documento generado en 05/02/2021 07:47:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 2019-00096-00

Reconózcase y téngase a la abogada **ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ**, como apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia.

De la contestación de la demanda, se dará trámite una vez se haya surtido la notificación a todos los demandados y vinculados al proceso.

NOTIFÍQUESE,(2)

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb6d656a273c79c67159ba62e0e921d33eb96bf483fd7d943cd5d0863abb0223

Documento generado en 05/02/2021 07:47:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 2019-00096-00

El apoderado judicial del demandante RUBEN DARIO REINA MORENO, en escrito remitido vía correo electrónico el día 12 de enero del presente año, ha solicitado al despacho, que se acepte el desistimiento de la pretensión de la demanda respecto del bien inmueble denominado YARIMA CINCO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-6409, arguyendo que, no fue posible inscribir la demanda, toda vez que pesa una prohibición de inscripción de documentos, ordenada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, entidad a la que presentó derecho de petición y no le ha sido respondido

En auto anterior, se puso en conocimiento de los demandados esta solicitud, habiéndose pronunciado el apoderado judicial de FLOR MARICELA CARDONA, quien aparece inscrita como titular del derecho de dominio sobre el predio YARIMA CINCO, y el abogado que representa al interviniente JULIO ALBERTO ARAQUE, quienes son coincidentes en solicitar que no se acceda a lo pedido y se decrete el desistimiento tácito, condenando en costas y perjuicios al demandante.

Para resolver, téngase en cuenta que el artículo 314 del Código General del Proceso, prevé como causal de terminación anormal del proceso la figura del desistimiento, que procede mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso; la norma en cita, autoriza el desistimiento parcial, bien de las pretensiones o de respecto de alguno de los demandantes o demandados. En el sub judice, aún no se ha proferido sentencia, de otra



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

parte, si bien es cierto se requirió a la parte actora para que diera impulso al proceso, no es menos cierto que, ante la imposibilidad de inscribir la medida cautelar, no tuvo otra opción que desistir de la pretensión incoada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-6409, y así está dando cumplimiento al requerimiento que esta agencia judicial le efectúo, luego no les asiste razón a los memorialistas.

Se reitera que, como el legislador facultó al demandante para desistir total o parcialmente de sus pretensiones, es procedente acceder favorablemente a la solicitud de desistimiento incoada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO de Puerto López, Meta

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones **SEGUNDA** y **CUARTA** de la demanda, que se relacionan con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-6409.

SEGUNDO: ORDENAR continuar el proceso respecto de las demás pretensiones.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante. En la liquidación de costas, téngase en cuenta la suma de \$ 1.000.000.00 como agencias en derecho en favor de la demandada FLOR MARICELA CARDONA y del interviniente señor JULIO ALBERTO ARAQUE TRUJILLO.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

Como no se inscribió la medida cautelar, no hay lugar a condena en perjuicios. (Art 316 inciso 3º C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bae5c6068faf40459a74df3665bdb751b31e5f0b745409738fd023be128948
b**

Documento generado en 05/02/2021 07:47:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 2019-00142-00

Se **DENIEGA** la petición elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, por cuanto, conforme a lo resuelto en audiencia celebrada el 19 de agosto de 2020, el proceso se encuentra suspendido hasta el día 19 de febrero del presente año.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b68ed74f329ec66b1b6934d80173205e15bf644e5cb668bede72b95a7e1f5a**
Documento generado en 05/02/2021 07:47:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 2018-00062-00

Con el fin de continuar el trámite procesal, requiérase a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a efectuar las diligencias tendientes a lograr el impulso procesal que por ley le corresponde, esto es, allegarla publicación del emplazamiento de los demandados CARLOS ALFREDO TORRES MORENO y JORGE ERNESTO BARRAGAN MORENO, con el fin notificar el auto admisorio de la demanda a través de curador ad litem si éstos no comparecen, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es de resaltar que, ha transcurrido más de un mes desde que se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos, conforme lo dispuso el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

1

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 006 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b709ba99891317df069cd4f39e70f70d33da48215ee4a53155a07579a35f0574**

Documento generado en 05/02/2021 07:47:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 006 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 2018-00093-00

Se pone en conocimiento de las partes y del señor Liquidador, las comunicaciones recibidas del Ministerio de Salud.

Se agrega al expediente las comunicaciones remitidas por el Liquidador y el contrato que éste suscribió con el perito evaluador, y se pone en conocimiento de las partes.

Del inventario de bienes presentado por el Liquidador, se corre traslado a la deudora y a sus acreedores por el término de diez (10) días. Art. 48 num. 9º de la Ley 1116 de 2006

Así mismo, se agrega al expediente la graduación y calificación de créditos y se pone en conocimiento de los acreedores, a quienes se les corre traslado pro el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae78b521414093249d2c7f1a7e860a6de96826c7adb401b8faa0e54bdeaf0a7**
Documento generado en 05/02/2021 07:47:50 AM

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 006 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 006 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno(2021)

REF: 2013-00056-00

Teniendo en cuenta que la demandante MARIA ISABEL ASAF, no ha demostrado que es abogada inscrita, para que pueda litigar en causa propia, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971, se abstiene el despacho de pronunciarse respecto de su petición.

Sin embargo, se le informa que las actuaciones surtidas dentro de este asunto, puede verificarlas en la plataforma TYBA, Consulta de procesos de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be30bc6a4762ca7738c4c0252fd5b53ce8addcfdadc15c432bc44d9060959f2b**
Documento generado en 05/02/2021 07:48:03 AM

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 006 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno(2021)

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 006 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

REF:2018-00027-00

Se pone en conocimiento de la parte ejecutada, la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto a la continuación del proceso ejecutivo en contra de los demás ejecutados, a excepción de LUIS FELIPE ORTEGA CABRERA.

Se requiere a la apoderada judicial de la ejecutada CAROLINA MARIA ORTEGA CABRERA, para que informe si su prohijada adelanta proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, si pena de continuar con la audiencia dentro del proceso ejecutivo acumulado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 006 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

Código de verificación: **7872c391f2bd845cd2783a535333ad3733bc303d5cd5b86708ba3fca4611aa4f**

Documento generado en 05/02/2021 09:26:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 006 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

REF: 2011-00196-00

Con el fin de continuar el trámite procesal, requiérase a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a efectuar las diligencias tendientes a lograr el impulso procesal que por ley le corresponde, esto es, notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es de resaltar que, ha transcurrido más de un mes desde que se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos, conforme lo dispuso el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, debe aclararse que si bien es cierto, en auto de fecha 20 de febrero de 2014, el Juzgado advirtió que, no era procedente el desistimiento tácito en los procesos agrarios, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2303 de 1989, en ese momento, no había entrado en vigencia en este Distrito Judicial el Código General del Proceso, por manera que, estando vigente el literal C del artículo 626 del C.G.P., que derogó el citado Decreto 2303 de 1989, procede la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b08946434c454b7afe871d92e8f0dee56372e44af3cd1cc451363f7a91acdea**
Documento generado en 05/02/2021 07:48:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de febrero de dos mil veintiuno

REF: 2019-00023

Tal como lo solicita la apoderada judicial la parte ejecutante, se ordena la entrega del título de depósito judicial, aclarando que el número que corresponde para su identificación no es el que se incorpora en el memorial, si no es el N°44530000009603 por valor de \$3.046.553.58. Oficiése al Banco Agrario de Colombia para su pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0e53d3f21b8aa6bfa464e1774f338c2e2d1da0a260feba53de9868d343b26f5

Documento generado en 05/02/2021 07:46:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 6 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de febrero de dos mil veintiuno

REF: 2019-00124

En atención a las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, y como quiera que se acredito que el señor VICENTE SANCHEZ SANCHES, falleció el pasado 19 de diciembre de 2020, se requiere al abogado para que indique, si ya se dio inicio al proceso de sucesión del causante, en caso afirmativo aportar las diligencias para tener a los herederos determinados como sucesores procesales del demandante, en caso negativo indicar si conoce los herederos determinados y aporte los documentos que lo respalde.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c51d099e461b16f9c6228c6b68c34787c7f927045fc16df420d7e5d952fe65a1

Documento generado en 05/02/2021 07:46:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 6 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de febrero de dos mil veintiuno

REF: 2019-00179

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho cumple con los presupuestos legales, el suscrito procede a impartir aprobación, lo anterior de conformidad con el numeral 1° del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83906a2d8d1c3b79b7daa454aafc9065eb9c2c45e8e977591dde9076b533df25

Documento generado en 05/02/2021 07:46:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 6 de 2021